



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – IMPEDIMENTO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE
DEMANDADO:	ANDREA BRITO MÁRQUEZ Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-650-31-84-001-2022-00129-01

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por la Juez Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del proveído adiado el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira, dentro del proceso de la referencia, iniciado por ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE en contra de ANDREA BRITO MÁRQUEZ Y OTROS, resolvió: “*PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial. SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados ANDREA, JESUS (sic) DAVID Y MARCELA BRITO MARQUEZ (sic); ROSA ESMERALDA MARQUEZ (sic) GUTIERREZ (sic) y HEREDEROS INDETERMINADOS para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022. TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante DAVID JOSE (sic) BRITO DAZA, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022. CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 190-48734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese por secretaría. QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 214-9209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Oficiese por secretaría. SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria 214-7044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Oficiese por secretaría. SEPTIMO (sic): Decretar el embargo y secuestro del establecimiento comercial “DIMONEX HOSTAL EL PRADO”, identificado con la matrícula mercantil 133.119 de la Cámara de Comercio de La Guajira. Oficiese por secretaría. OCTAVO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público. NOVENO: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, identificado con CC. No. 1.065.578.810 y T.P. No. 200.061 del C.S de la J., como apoderado del señor ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE, para los efectos y en los términos del poder conferido.”*

Posteriormente, a través de auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el mismo juzgado resolvió: *“Mediante providencia del 12 de julio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 214-9209 y 214-7044, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira; así como del establecimiento comercial “DIMONEX HOSTAL EL PRADO”, identificado con matrícula mercantil 133119 de la Cámara de Comercio de La Guajira.*

Teniendo en cuenta que los respectivos embargos se encuentran materializados, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y la Cámara de Comercio de La Guajira; se procederá a ordenar su secuestro, para lo cual se comisionará a la Inspectora Central de Policía de San Juan del Cesar – La Guajira, a quien se le conceden amplias facultades para ello.”

El día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), el profesional del derecho ANDRÉS MACÍAS TAMAYO, allegó escrito al Juzgado de Origen, a través del cual formuló recurso de reposición en subsidio de apelación respecto del auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), actuando como apoderado judicial de la demandada ROSA ESMERALDA MÁRQUEZ GUITÉRREZ.

Por su parte, la funcionaria del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, a través de auto adiado al dos (02) de febrero del año en curso, se declaró impedida para conocer del proceso al encontrarse incurso en la causal estipulada en el numeral 9º del Artículo 141 del C.G.P., y, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con el fin de estudiar el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto de conformidad con los artículos 140 y 144 del C.G.P., se debe resolver por Sala Unitaria según manda el artículo 35 del C.G.P.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio del auto del 13 de enero de 2010, Magistrado Ponente Doc. CESAR JULIO VALENCIA COPETE manifestó que:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe

en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Así, el propósito del impedimento es garantizar que los casos de los todos los ciudadanos que sean sometidos a la aplicación de la justicia sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que asegura la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, respecto de las cuales, ante la existencia de alguna de ellas, deben los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, la Juez Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, como se dijo, expresó como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., que establece textualmente:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” *(Negrilla fuera de texto).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente en CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018, se ha pronunciado y ha dicho lo siguiente:

“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma”.

Luego, se tiene que esta causal se refiere a aquellas situaciones en las que existen sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, lo que no hace necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. Sin embargo, no debe desconocerse que deben presentarse argumentos suficientes, que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con existencia tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.

CASO CONCRETO

Al respecto se observa que la Juez fundamento su impedimento, conforme el siguiente argumento *“(...) En el proceso de la referencia obra memorial contentivo de varias solicitudes elevadas por el doctor ARTURO MACIAS (sic) TAMAYO, en representación de uno de los demandados, profesional del derecho que fue mi compañero de trabajo alrededor de siete años en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, de cuya relación surgió- y se mantiene en la actualidad- una amistad íntima entre nosotros; razón por la cual es más que lógico y coherente apartarme del conocimiento del presente proceso, pues no queda duda que en el sub examine se encuentra en cabeza de la suscrita los supuestos fácticos de impedimentos consignados en la causal antes transcrita, toda vez que tal como lo he anotado, el señor MACIAS TAMAYO es mi amigo.”,*

De esta forma, en criterio de esta Sala, teniendo en cuenta que la causal de impedimento alegada por la Funcionaria Judicial es de carácter subjetivo, por cuanto manifiesta existe una relación de amistad íntima entre ella y el doctor Macías Tamayo; se advierte la acreditación de los factores descritos anteriormente, observando que en efecto la situación descrita tiene la potencial virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad del Juzgador.

Así las cosas, como surge una situación que puede comprometer la imparcialidad de la Juez Promiscua de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le atañe, encuentra esta Corporación probada la causal de impedimento invocada.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, se procederá remitir el conocimiento de este proceso al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, por ser el más cercano y competente para conocer el conflicto litigioso que en esta causa se debate.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente de la referencia, con destino al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, La Guajira, procédase de inmediato por Secretaría General, de conformidad con lo argumentado.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4af392fb2ddb3eccc2f15be63a12ac953a8541190dfd1cbffecf9e0f9b8c290**

Documento generado en 03/05/2023 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>